



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
 Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., SEPTIEMBRE 1 DE 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 317 00

HORA DE INICIO	11:29 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	2:05 p.m.

DEMANDANTE (S)	NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES Y PORVENIR

INTERVINIENTES	<u>IUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA
	APODERADO DEMANDANTE	DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES
	APODERADO PORVENIR	DANIEL CADAVID CASTAÑO
	R. LEGAL COLPENSIONES	NO ASISTE
	APODERADO COLPENSIONES	IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO																																															
Hechos Demanda.	Colp.	Porv.																																													
1. El demandante nació el 16 de septiembre de 1951 por lo que a la fecha de presentación de demanda contaba con 62 años.	X	X																																													
3. El demandante y su grupo familiar están vinculados al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBÉN en salud.	X																																														
6. El demandante trabajó en calidad de servidor público durante 21 años, cotizando para diferentes cajas de previsión tales como Caprecundi, Cajanal y en extinto ISS en los siguientes periodos:	X																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD Y FONDO DE PENSIONES</th> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>DIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HOSPITAL LA SAMARITANA (CAPRECUNDI)</td> <td>18/01/1972</td> <td>3/05/1974</td> <td>825</td> </tr> <tr> <td>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CAJANAL)</td> <td>3/10/1977</td> <td>4/05/1982</td> <td>1651</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)</td> <td>29/01/1982</td> <td>30/05/1983</td> <td>481</td> </tr> <tr> <td>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CAJANAL)</td> <td>23/03/1990</td> <td>5/09/1993</td> <td>1242</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)</td> <td>20/03/1996</td> <td>6/06/1996</td> <td>76</td> </tr> <tr> <td>ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA (PORVENIR).</td> <td>4/06/1996</td> <td>11/02/1997</td> <td>247</td> </tr> <tr> <td>EDICUNDI (SEGURO SOCIAL)</td> <td>5/03/1997</td> <td>9/03/1998</td> <td>364</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)</td> <td>3/07/1998</td> <td>3/05/2000</td> <td>660</td> </tr> <tr> <td>CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA (COLPENSIONES)</td> <td>18/03/2002</td> <td>31/01/2005</td> <td>1033</td> </tr> <tr> <td>CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA (COLPENSIONES)</td> <td>2/02/2005</td> <td>31/01/2008</td> <td>1079</td> </tr> </tbody> </table>	ENTIDAD Y FONDO DE PENSIONES	DESDE	HASTA	DIAS	HOSPITAL LA SAMARITANA (CAPRECUNDI)	18/01/1972	3/05/1974	825	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CAJANAL)	3/10/1977	4/05/1982	1651	MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	29/01/1982	30/05/1983	481	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CAJANAL)	23/03/1990	5/09/1993	1242	MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	20/03/1996	6/06/1996	76	ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA (PORVENIR).	4/06/1996	11/02/1997	247	EDICUNDI (SEGURO SOCIAL)	5/03/1997	9/03/1998	364	MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	3/07/1998	3/05/2000	660	CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA (COLPENSIONES)	18/03/2002	31/01/2005	1033	CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA (COLPENSIONES)	2/02/2005	31/01/2008	1079			
ENTIDAD Y FONDO DE PENSIONES	DESDE	HASTA	DIAS																																												
HOSPITAL LA SAMARITANA (CAPRECUNDI)	18/01/1972	3/05/1974	825																																												
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CAJANAL)	3/10/1977	4/05/1982	1651																																												
MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	29/01/1982	30/05/1983	481																																												
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CAJANAL)	23/03/1990	5/09/1993	1242																																												
MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	20/03/1996	6/06/1996	76																																												
ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA (PORVENIR).	4/06/1996	11/02/1997	247																																												
EDICUNDI (SEGURO SOCIAL)	5/03/1997	9/03/1998	364																																												
MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	3/07/1998	3/05/2000	660																																												
CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA (COLPENSIONES)	18/03/2002	31/01/2005	1033																																												
CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA (COLPENSIONES)	2/02/2005	31/01/2008	1079																																												
7. El demandante realizó aportes como trabajador del sector privado para el ISS durante 3 años en las siguientes empresas privadas:	X																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td>CONSULTORIA Y SISTEMA (SEGURO SOCIAL) ✓</td> <td>22/01/1985</td> <td>20/10/1985</td> <td>268</td> </tr> <tr> <td>CEMENTOS Y CONCRETOS (SEGURO SOCIAL) ✓</td> <td>16/09/1993</td> <td>31/12/1994</td> <td>465</td> </tr> <tr> <td>CEMENTOS Y CONCRETOS (SEGURO SOCIAL) ✓</td> <td>1/01/1995</td> <td>31/01/1995</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>MAYATUR S.A.(SEGURO SOCIAL) ✓</td> <td>1/08/1995</td> <td>31/01/1997</td> <td>540</td> </tr> </tbody> </table>	CONSULTORIA Y SISTEMA (SEGURO SOCIAL) ✓	22/01/1985	20/10/1985	268	CEMENTOS Y CONCRETOS (SEGURO SOCIAL) ✓	16/09/1993	31/12/1994	465	CEMENTOS Y CONCRETOS (SEGURO SOCIAL) ✓	1/01/1995	31/01/1995	30	MAYATUR S.A.(SEGURO SOCIAL) ✓	1/08/1995	31/01/1997	540																															
CONSULTORIA Y SISTEMA (SEGURO SOCIAL) ✓	22/01/1985	20/10/1985	268																																												
CEMENTOS Y CONCRETOS (SEGURO SOCIAL) ✓	16/09/1993	31/12/1994	465																																												
CEMENTOS Y CONCRETOS (SEGURO SOCIAL) ✓	1/01/1995	31/01/1995	30																																												
MAYATUR S.A.(SEGURO SOCIAL) ✓	1/08/1995	31/01/1997	540																																												

8. El 10 de noviembre de 2009 el ISS mediante Resolución No. 53197 negó la pensión de jubilación por aportes y vejez al demandante al no acreditar los 20 años de servicios en el sector público (Ley 33 de 1985) y no cumplir con la edad exigida en la Ley 71 de 1988, pese a cumplir con la cantidad de semanas requeridas.	X	
9. El 15 de mayo de 2012 el demandante radicó petición ante el ISS solicitando nuevamente el derecho a la pensión por ser beneficiario del régimen de transición.	X	
10. El 28 de noviembre de 2012 Colpensiones da respuesta indicando que la carpeta pensional aún no se encuentra en la entidad por lo que se requirió al ISS el envío del expediente administrativo.	X	
11. El 31 de mayo de 2013 Colpensiones da respuesta manifestando que la carpeta pensional aún no se encuentra en la entidad por lo que se requirió al ISS el envío del expediente administrativo.	X	
12. El 5 de julio de 2013 el demandante radicó petición ante Colpensiones manifestando la necesidad de que le sea reconocida la pensión de vejez dada su condición socioeconómica, aunado al hecho de tener un hijo en condición de discapacidad.	X	
13. El 15 de agosto de 2013 Colpensiones da respuesta indicando que el expediente pensional ya fue entregado por el ISS y se encuentra en proceso de decisión.	X	
14. El 7 de octubre de 2013 el demandante interpuso acción de tutela a fin de que Colpensiones resolviera de fondo la solicitud de pensión de vejez elevada desde el 15 de mayo de 2012.	X	
15. El 22 de octubre de 2013 El Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza amparó el derecho de petición y ordenó a Colpensiones que dentro de las siguientes 48 horas emitiera respuesta a la petición formulada.	X	
16. El 10 de diciembre de 2013 mediante Resolución No. GNR 349293 Colpensiones se abstuvo de pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por falta de competencia, pues verificadas las bases de datos se observa que el demandante se trasladó a Porvenir.	X	
21. El 23 de diciembre de 2013 el demandante recibió comunicación de parte de Porvenir en la cual se indica que su situación de multifiliación fue resuelta el 20 de septiembre de 2013 estableciéndose que se encuentra válidamente vinculado a Porvenir.	X	X
22. El 18 de octubre de 2014 el demandante elevó solicitud ante Asofondos con copia a Colpensiones y a Porvenir solicitando comité individual de multifiliación con el fin que se determinara que el demandante pertenece al RPM administrado por Colpensiones y no al RAIS administrado por Porvenir.	X	
23. El 19 de noviembre de 2014 el demandante recibió comunicación de Porvenir donde informan que se llevó su caso al comité de múltiple vinculación entre Provenir y Colpensiones, en el cual se estableció que la entidad responsable de administrar sus aportes pensionales es Porvenir.	X	X
24. El 7 de enero de 2015 Colpensiones manifiesta que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y que tan pronto exista respuesta la comunicarán.	X	
25. El 8 de enero de 2015 Colpensiones informa que verificadas las bases de datos se observa que el demandante figura con traslado a Porvenir y que no era posible la solicitud de traslado pues le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión.	X	
26. El 4 de enero de 2016 Colpensiones informa al demandante que verificada la base de datos de la entidad se tiene que fue verificado para Porvenir en Comité del día 20 de septiembre de 2013.	X	
29. El 14 de septiembre de 2016 el demandante recibió respuesta de Colpensiones en donde informan que no es posible acceder a la solicitud de traslado de régimen al no cumplirse los requisitos establecidos en la sentencia SU 062 de 2010.	X	
30. El 31 de julio de 2017 el demandante interpuso acción de tutela a fin de que se le reconociera la pensión de vejez con régimen de transición.	X	
31. El 10 de agosto de 2017 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento declara la improcedencia de la acción de tutela.	X	
32. El 12 de Octubre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- confirmó la sentencia de primera instancia.	X	

<p>33. El 15 de noviembre de 2017 el demandante elevó derecho de petición solicitando la corrección de semanas cotizadas, teniendo en cuenta que los siguientes tiempos no registran en la historia laboral del demandante.</p> <table border="1" data-bbox="313 255 943 631"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>DIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HOSPITAL SAMARITANA (CAPRECUNDI) LA</td> <td>18/01/1972</td> <td>3/05/1974</td> <td>825</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)</td> <td>29/01/1982</td> <td>30/05/1983</td> <td>481</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)</td> <td>20/03/1996</td> <td>6/06/1996</td> <td>76</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)</td> <td>3/07/1998</td> <td>3/05/2000</td> <td>660</td> </tr> </tbody> </table>	ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS	HOSPITAL SAMARITANA (CAPRECUNDI) LA	18/01/1972	3/05/1974	825	MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	29/01/1982	30/05/1983	481	MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	20/03/1996	6/06/1996	76	MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	3/07/1998	3/05/2000	660	X	
ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS																			
HOSPITAL SAMARITANA (CAPRECUNDI) LA	18/01/1972	3/05/1974	825																			
MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	29/01/1982	30/05/1983	481																			
MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	20/03/1996	6/06/1996	76																			
MUNICIPIO DE CAQUEZA (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL M/PAL)	3/07/1998	3/05/2000	660																			
<p>34. El 25 de enero de 2018 el demandante interpone acción de tutela solicitando el amparo del derecho de petición donde pretendía la corrección de su historia laboral.</p>	X																					
<p>35. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá amparó los derechos del demandante ordenando a Colpensiones dar respuesta a la petición.</p>	X																					
<p>36. El 9 de febrero de 2018 Colpensiones mediante radicado No. BZ_2018_1562811 dio respuesta manifestando que las cotizaciones realizadas a otras cajas de previsión no hacen parte del reporte de historia laboral, pero que sin embargo estos tiempos serán tenidos en cuenta para el estudio y liquidación de la prestación económica a que haya lugar cuando esta se solicite.</p>	X																					

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

Determinar si el demandante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones, para tales efectos se entrará a analizar lo relativo a la multivinculación presentada por el demandante al haberse trasladado del ISS a Porvenir el 1 de septiembre de 1996, y nuevamente haberse trasladado al ISS el 26 de mayo de 1997. Así mismo, se analizará el actuar de cada una de las administradoras de pensiones frente a la situación de afiliación del demandante desde la fecha de suscripción de los formularios de afiliación hasta el 20 de septiembre de 2013, fecha en la que se llevó a cabo el comité de multivinculación. En caso de accederse a esta pretensión, estudiará el Despacho si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, a partir de 10 de noviembre de 2009, fecha en la que se negó el reconocimiento de la prestación por parte del entonces ISS, punto en el cual se estudiará si el demandante es beneficiario del régimen de transición. De encontrarse acreditadas las anteriores hipótesis, se resolverá si hay lugar a la indexación de las sumas objeto de condena.

5. DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE (Folio 14 a 16 Archivo 1)

DOCUMENTALES Folios 19 a 214.

COLPENSIONES (Folio 23 Archivo 3)

DOCUMENTALES Folios 25 a 43 Archivo 3.
Expediente administrativo carpeta anexa.

PORVENIR (Folio 18 y 19 Archivo 5)

DOCUMENTALES Folios Archivo 5.
INT. DE PARTE Néstor Alfredo Pardo Zerda.

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

PORVENIR

INT. DE PARTE Néstor Alfredo Pardo Zerda.

7. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	PORVENIR	X
	COLPENSIONES	X

9. SENTENCIA

1. Declara la ineficacia de la afiliación al RAIS, conforme a lo establecido en el Decreto 3800 de 2003.
2. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
3. Activación de la afiliación en Colpensiones.

PRETENSIONES:	4. Reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de la 1985, a partir del 10 de noviembre de 2009.
	5. Intereses moratorios.
	6. Indexación.
	7. Costas y Agencias en Derecho.

10. EXCEPCIONES	
COLPENSIONES	
Inexistencia de la Obligación.	
Error de derecho no vicia el consentimiento.	
Buena Fe.	
Prescripción.	
Innominada o Genérica.	
PORVENIR S.A.	
Prescripción.	
Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas.	
Buena Fe.	
Prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo.	
Enriquecimiento sin causa.	
Innominada o Genérica.	

11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 12 de Decreto 962 de 1994.	
Art. 15 de Decreto 962 de 1994.	
Art. 17 de Decreto 962 de 1994.	
Art. 10 del Decreto 1161 de 1994.	
Art. 1 de la Ley 33 de 1985.	
Art. 21 de la Ley 100 de 1993.	

12. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46.106 del 4 de Julio de 2012.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46.404 del 30 de Septiembre de 2015, la cual ratifica la Sentencia radicado 40531 del 19 de Julio de 2011.	
<u>Sentencias en cuanto al Ibl a aplicar.</u>	
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 49965 del 11 de Mayo de 2016.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 53037 del 17 de Abril de 2012, la cual reitera la Sentencia Radicado No. 44238 del 15 de Febrero de 2011.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33343 del 17 de Octubre de 2008.	

13. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Registro civil de nacimiento de Juan Pablo Pardo Leal, hijo del demandante.	23 Archivo 1
Historia Clínica de Juan Pablo Pardo Leal.	25 a 39 Archivo 1
Certificado de información laboral del Hospital Universitario de la Samaritana ESE.	45 a 49 Archivo 1
Certificado de información laboral de la Contraloría General de la República.	51 a 61 Archivo 1
Certificado de información laboral del Municipio de Cáqueza.	63 a 75 Archivo 1
Certificado de información laboral de la Asamblea de Cundinamarca.	77 Archivo 1
Certificado de información laboral de Edicundi.	79 Archivo 1
Certificación laboral expedida por la Gobernación de Cundinamarca.	81 Archivo 1
Certificado de información laboral de la Contraloría de Cundinamarca.	83 a 87 Archivo 1
Resolución No. 53197 del 10 de noviembre de 2009, por medio de la cual el ISS niega el reconocimiento de la pensión de vejez al no cumplirse con el requisito de semanas cotizadas en la Ley 33 de 1985 ni en la Ley 71 de 1988.	89 a 94 Archivo 1
Petición radicada el 15 de mayo de 2012 ante ISS mediante la cual se solicita nuevamente el estudio del reconocimiento pensional.	95 Archivo 1
Respuesta de fecha 28 de noviembre de 2012 por medio de la cual Colpensiones informa al demandante que solicitó al ISS la remisión del expediente administrativo para proceder al estudio de la pensión de vejez.	97 Archivo 1
Carta de fecha 31 de mayo de 2013 por medio de la cual Colpensiones informa al demandante que requirió al ISS la remisión del expediente administrativo para dar trámite a la solicitud de pensión de vejez.	99 Archivo 1

Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 5 de julio de 2013 mediante el cual se solicita resolver la situación pensional del demandante.	101 a 103 Archivo 1
Oficio de fecha 15 de agosto de 2013 por medio del cual Colpensiones informa que ya tiene en su poder el expediente administrativo y que este se encuentra en proceso de decisión.	105 Archivo 1
Acción de tutela presentada en contra de Colpensiones, mediante la cual se solicita se orden a la entidad dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional.	107 a 114 Archivo 1
Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza de fecha 22 de octubre de 2013 por medio de la cual se ordena a Colpensiones dar respuesta a la petición de reconocimiento pensional.	115 a 135 Archivo 1
Resolución No. GNR 349293 del 10 de diciembre de 2013 por medio de la cual Colpensiones informa que revisada la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que el afiliado presentó traslado al RAIS por lo que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación es la AFP Porvenir.	137 a 141 Archivo 1
Documento de fecha 23 de diciembre de 2013 por medio de la cual Porvenir informa que dio solución a la situación de multifiliación el 20 de septiembre de 2013 , estableciéndose que se encuentra válidamente afiliado a Porvenir. Igualmente informa que <u>Porvenir "realizará las gestiones necesarias para solicitar a Colpensiones el reintegro de los aportes registrados en esa entidad.</u>	143 Archivo 1
Derecho de petición radicado ante Porvenir el 14 de noviembre de 2014 por medio del cual el demandante solicita la revisión de su caso de multivinculación.	145 a 149 Archivo 1
Documento de fecha 19 de noviembre de 2014 por medio del cual Porvenir da respuesta al derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2014 en el sentido de informar que el 20 de septiembre de 2013 se llevó a cabo comité de múltiple vinculación entre Colpensiones y Porvenir, determinándose que se encuentra válidamente afiliado a Porvenir.	151 Archivo 1
Oficio de fecha 8 de enero de 2015 por medio del cual Colpensiones da respuesta a la petición de fecha 7 de enero de 2015 radicada por el demandante e informa que fue trasladado a Porvenir, por lo que NO se encuentra afiliado a Colpensiones. Igualmente señala que no es posible acceder a la solicitud de traslado pues se encuentra a menos de 10 años de adquirir el derecho a al pensión.	155 y 156 Archivo 1
Oficio de fecha 4 de enero de 2016 por medio del cual Colpensiones informa que revisadas las bases de datos se constata que el demandante fue definido para Porvenir, en comité celebrado el 20 de septiembre de 2013.	157 Archivo 1
Documento de fecha 14 de septiembre de 2016 por medio del cual Porvenir informa al accionante que no acredita el requisito de semanas de cotización establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 062, por lo que deberá solicitar ante Colpensiones actualizar la información de la historia laboral para poder dar trámite a la solicitud de traslado.	159 Archivo 1
<u>Formulario de solicitud de vinculación al ISS de fecha 26 de mayo de 1997.</u>	161 Archivo 1
Certificado de afiliación expedido por Colpensiones el 20 de agosto de 2015.	163 Archivo 1
Acción de tutela presentada por el demandante mediante la cual se solicita se ordene a Colpensiones realizar el reconocimiento pensional.	165 a 175 Archivo 1
Sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de fecha 10 de agosto de 2017 por medio de la cual se declara la improcedencia de la acción de tutela.	177 a 185 Archivo 1
Derecho de petición enviado a Colpensiones por medio del cual se solicita realizar la corrección de la historia laboral del demandante.	191 a 196 Archivo 1
Acción de tutela presentada por el demandante mediante la cual se solicita se ordene a Colpensiones dar respuesta a la petición elevada.	199 a 202 Archivo 1
Sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se ordena a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de noviembre de 2017.	203 a 208 Archivo 1
Oficio de fecha 9 de febrero de 2018 por medio del cual Colpensiones da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral.	209 Archivo 1
Expediente administrativo de Colpensiones.	Carpeta Anexa.
Certificado de afiliación expedido por Colpensiones el 11 de diciembre de 2018.	43 Archivo 3
Formulario de afiliación a Porvenir de fecha 1 de septiembre de 1996.	25 Archivo 5
Consulta SIAFP.	27 a 29 Archivo 5
Resumen historia laboral válida para bono pensional.	31 a 35 Archivo 5
Relación histórica de movimientos Porvenir.	37 a 51 Archivo 5
Relación de aportes del demandante en Porvenir.	53 a 58 Archivo 5
Historia laboral actualizada expedida por Porvenir.	Archivo 8

INTERROGATORIO DE PARTE

Néstor Alfredo Pardo Zerda.

14. CONCLUSIONES

Multiafiliación.

La demandante se afilió al RAIS (Porvenir) el 1 de septiembre de 1996, con posterioridad diligenció nuevamente el formulario de afiliación al ISS el 26 de mayo de 1997.

De acuerdo con la Historia Laboral aportada, se tiene que el demandante realizó cotizaciones para Colpensiones (pese a encontrarse "válidamente afiliado al RAIS") desde el Septiembre de 1996 y hasta Enero de 2008, aportes que sólo fueron trasladados a Porvenir con posterioridad a la celebración del comité de multivinculación.

Ante el silencio del entonces ISS, hoy Colpensiones en cuanto traslado y pago de aportes pensionales, a pesar de no estar válidamente afiliado el demandante a dicha entidad, se entiende que hay una **ACEPTACIÓN TÁCITA** de la afiliación.

Así pues, la Colpensiones omitió informar al afiliado y a su empleador de manera oportuna la ineficacia o falta de afiliación conforme a los requisitos establecidos en la norma, por consiguiente, no pueden las entidades demandadas beneficiarse a causa de su propia omisión, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizó aportes a Colpensiones por más de 10 años, y fue tan sólo hasta el 20 de septiembre de 2013 que las entidades se reunieron a efectos de definir el estado de afiliación del demandante.

Operó la figura de la **afiliación tácita** respecto de dicha entidad. *" No es una circunstancia razonable que para un afiliado que ha cotizado de manera continua, de buena fe y con la convicción firme de estar afiliado a un régimen de pensiones, se le modifique intempestiva e inconsultamente ese régimen, acudiendo a una afiliación anterior que en la realidad no surtió ningún efecto y que resultó superada por unas cotizaciones constantes y permanentes. Al fin y al cabo, esas cotizaciones prolongadas expresan la voluntad del administrado, y su recepción pacífica por la administradora, se traduce en su aceptación tácita" .* (Sentencia Radicado No. 46404 de 2015).

Se dio una **aceptación tácita de la afiliación** por parte de Colpensiones, por lo que es a esta entidad a la que se encuentra **VÁLIDAMENTE AFILIADO** el demandante.

Frente al Reconocimiento de la Pensión de Vejez.

Al haberse accedido a la anterior pretensión, procede el Despacho a estudiar lo relativo al reconocimiento pensional.

Régimen a aplicar y cumplimiento de requisitos.

El demandante nació el 16 de septiembre de 1951, por lo que al 1 de Abril de 1994 contaba con más de 40 años siendo beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Dado que el demandante cumplió los 55 años exigidos por la Ley 33 de 1985 en el año 2006 y reporta un total de 1121,71 semanas laboradas en el sector público al 31 de enero de 2008, conserva el régimen de transición al encontrarse dentro de la primera de las hipótesis establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Cumplimiento de requisitos.

La edad la cumplió el demandante el día 16 de septiembre de 2006. Acredita un total de 1257,86 semanas, de las cuales **1121,71** corresponden a tiempos públicos a enero de 2008, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para acceder a la prestación por vejez.

Fecha del Reconocimiento Pensional.

Analizada la historia laboral de la demandante expedida por Colpensiones y Porvenir, se tiene que la última cotización se realizó para el ciclo de enero de 2008. Igualmente, presentó en una primera oportunidad la solicitud de reconocimiento pensional el 21 de enero de 2009.

La voluntad de retiro del sistema del demandante se advierte claramente a través de i) la cesación del pago de aportes después de enero de 2008 y ii) la solicitud de reconocimiento pensional elevada ante el ISS el 21 de enero de 2009, motivo por el cual **se tendrá como fecha de reconocimiento pensional el 21 de enero de 2009**, esto sin perjuicio de la prescripción que se estudiará a continuación.

IBL y Tasa de Reemplazo.

IBL Últimos 10 años	\$2'451.164
T. Reemplazo	75%
Mesada a 2009	\$1'838.373
Mesada a 2020	\$2'734.315

En reconocimiento se realizará por **13 mesadas al año** teniendo en cuenta que el monto de la mesada pensional excede los 3 SMLMV para el año 2009.

Prescripción.
El demandante tenía hasta el 9 de diciembre de 2012 para presentar la demanda sin que las mesadas se vieran afectadas por el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que la resolución que negó la pensión fue notificada personalmente el 9 de diciembre de 2009 . Se declararán prescritas las mesadas causadas y no pagadas con anterioridad al 19 de junio de 2015, ya que la demanda fue presentada el 19 de junio de 2018.
Intereses Moratorio e Indexación.
Se condenará a Colpensiones a pagar Intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2009 (4 meses siguientes a la solicitud pensional elevada el 21 de enero de 2009) sobre todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales generadas del 21 de enero de 2009 y hasta que se produzca su pago, no obstante, dado que se declararon prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de junio de 2015, será a partir de esta fecha que se inicie a contabilizar el pago de estos intereses.
Ante la condena de intereses moratorios, se absolverá a Colpensiones respecto de la pretensión de indexación.
Costas.
Costas a cargo de las dos entidades, al ser quienes participaron en el Comité de Multivinculación si acoger el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

15. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.405.106 Cáqueza se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- .
SEGUNDO	ORDENAR a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA a COLPENSIONES , tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses y rendimientos.
TERCERO	ORDENAR a PORVENIR S.A. a pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, los cuales serán determinados por COLPENSIONES , se le COMNINA a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar.
CUARTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como REACTIVAR la afiliación de NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA .
QUINTO	Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al reconocimiento de la Pensión consagrada en el Art. 1 de la Ley 33 de 1985 a favor de NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA a partir del 21 de enero de 2009, por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada pensional para el año 2009 la suma de \$1'838.373 , sin perjuicio del fenómeno prescriptivo.
SEXTO	DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de junio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SÉPTIMO	DETERMINAR como retroactivo pensional cuantificado desde el 19 de junio de 2015 al 31 agosto de 2020, la suma de \$167'420.405 .
OCTAVO	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2020 la suma de \$2'734.315 .
NOVENO	CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA Intereses Moratorios desde el 19 de junio de 2015 sobre todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales generadas del 19 de junio de 2015 y hasta que se realice la inclusión en nómina de pensionados del demandante, los cuales deberán ser liquidados conforme a la tasa de interés vigente al momento en que se efectúe el pago de las cifras objeto de condena.
DÉCIMO	ABSOLVER a COLPENSIONES respecto de la pretensión de INDEXACIÓN .
DÉCIMO PRIMERO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia del derecho respecto de las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO SEGUNDO	COSTAS de esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES (3) S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las accionadas y en favor del demandante.

DÉCIMO TERCERO	Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.
-----------------------	--

16. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	SI	X
	PORVENIR S.A.	X			
	COLPENSIONES	X			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada en el siguiente vínculo, previo permiso otorgado mediante correo electrónico (jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PARTE 1:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2018/2018%20000317%20CON%20SENTENCIA/2018%20000317%20PARA%20COMPARTIR/12.%20PARTE%201%20-%20AUDIENCIA%20PROCESO%20ORDINARIO%20LABORAL%20No.%202018%20000317.mp4?csf=1&web=1&e=gTkUcK>

PARTE 2:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2018/2018%20000317%20CON%20SENTENCIA/2018%20000317%20PARA%20COMPARTIR/13.%20PARTE%202%20-%20AUDIENCIA%20PROCESO%20ORDINARIO%20LABORAL%20No.%202018%20000317.mp4?csf=1&web=1&e=XQLywK>



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA ENCARGADA